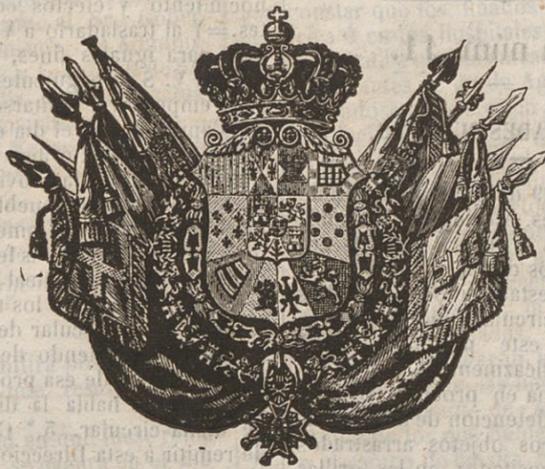


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Manuel de Podio y Valero, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Juan Baragán, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Gregorio Suarez, ex-diputado á Cortes y Oficial cesante del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 3.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que las gracias otorgadas durante la campaña de Africa por dos ó más acciones de guerra cuenten solo la antigüedad de la última entre las que se citen en las respectivas órdenes de concesión.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distri-

bucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último se observen las reglas siguientes:

1.º Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las fés de defuncion de sus causantes, ni los Jefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran, en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideren finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.º Se comprenderá en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos.

En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3.º Tendrán derecho asimismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraídas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último; haciéndose estensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuán.

4.º Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los marroquies en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion tendrán derecho á donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.º A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en las campañas de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de ba-

talla ó de resultas de heridas, se les declara igualmente con derecho á donativo, asimilándolos á la clase de tropa.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo Sr.: Como la habilitacion de Oficiales de las Guardias Marinas de primera clase no debe considerarse tan solo como una medida provisional para suplir la escasez de Alféreces de navio que hoy se experimenta, sino que á la vez constituye una recompensa otorgada á la aplicacion y buen comportamiento de los agraciados, á quienes para obtenerla se les exige en tal concepto y en Real orden de 29 de Junio de 1859 que no tengan nota alguna en sus hojas historiales; y como quiera que en la de 11 de Octubre del mismo año se califica como nota desfavorable la desaprobacion de los Guardias marinas de segunda clase en el exámen que para ascender á la inmediata prestan á los tres años de embarcados, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver para lo sucesivo que los Guardias marinas que se encuentren en dicho caso y tengan que repetir el exámen para optar á la clase superior, queden excluidos de la ventaja de ser habilitados de Oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Contabilidad.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por las dependencias de Contabilidad de cada departamento se

redacten con toda brevedad estados ó notas en que aparezca la existencia de maderas, jarcias, lonas, máquinas, y de cuantos géneros y efectos brutos ó elaborados constituyan el repuesto en los almacenes de los arsenales en fin del mes actual; en el concepto de que facilitado este primer dato han de continuar formándose mensualmente iguales noticias, que los Ordenadores remitirán á esta Direccion; quedando inmediatamente responsable de su oportuna ejecucion la Comisaria de los arsenales y en la obligacion de vigilar su observancia los preñunciados Ordenadores.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 9.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 de Diciembre del año último próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica á este de la Gobernacion en 5 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el artículo 402 del Código penal y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpetua debe cumplirse en las Islas Marianas y en la de Mindoro la de relegacion temporal cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando siempre que lo estime conveniente. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan en su caso y lugar.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del presente Boletín oficial, á las personas á quienes correspondan para su conocimiento y efectos prevenidos en dicha Real orden.

Albacete 5 de Enero de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 10.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, se presentarán ó nombrarán persona de su confianza que lo verifique en la Depositaria de este Gobierno, á recibir las cedulas de vecindad y demas documentos que consideren necesarios para los vecinos de sus respectivos pueblos, esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes, no darán lugar á nuevo recuerdo para el recibo de los espresados documentos.

Albacete 5 de Enero de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 11.

CALAMIDADES PUBLICAS.

Con fecha 29 de Diciembre último dirigí á los Sres. Alcaldes de los pueblos inmediatos al Jucar, y á los Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil establecidos en dichos pueblos, una circular, que despues se reprodujo en este periódico, recomendándoles eficazmente la mayor actividad y energia en proceder al descubrimiento y detencion de las muchas maderas y otros objetos arrastrados por el río, depositados en las orillas del mismo, y sustraídos despues por algunas personas, en daño de los legítimos poseedores.

Deseoso siempre de rendir un tributo de justicia á todo el que lo merezca, siento una verdadera satisfaccion al manifestar lo satisfecho que estoy del celo y actividad que han desplegado todos los individuos de los referidos puestos de la Guardia civil y algunos Sres. Alcaldes; pero me duele manifestar igualmente, aunque no puedo prescindir de ello, que he visto con la mayor sorpresa la injustificable apatia de algunas de estas autoridades en un asunto que afectando á la moral pública, debió haber llamado poderosamente su atencion.

Espero todavía que desechando estos últimos su tibieza, procurarán hacer valer los medios de que pueden disponer y que dentro de poco se habrá conseguido el resultado que me propuse alcanzar al dirigirme á todos, y á cada uno de ellos en particular.

Albacete 5 de Diciembre de 1861. José de Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me comunica la Real orden espedita en 18 del mismo, que á la letra dice así:

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos, para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fue la mas apropiada para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podrian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, transcurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones por que hasta en los feriados se dedican á la recoleccion; teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libros de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las ta-

rifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y al trasladarlo á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente: 1.º La prórroga empezará á contarse, respecto á esa Capital desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia y cuatro dias despues en los pueblos de la misma y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas. 2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta, se publique en los términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular. 3.º Cuidará V. S. de remitir á esta Direccion general en el término de un mes, una relacion espresiva de los interesados que hubiesen promovido expediente de indulto, y á los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden. 4.º Los expedientes instruidos en virtud de denuncia están comprendidos en dichos beneficios excepto la tercera parte de las multas, en los casos que sean procedentes aquellas á juicio de esta Direccion general y del recibo de la presente circular, se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Al publicar la precedente Real orden gracia, debo manifestar, de orden de la citada Direccion general; que la prórroga concedida principiara á sentirse en la capital desde el dia que se inserte este aviso en el Boletín oficial de la provincia; y 4 dias despues en los pueblos de la misma; y que el perdon de multas alcanza á todos los documentos que no se hayan registrado dentro de los plazos señalados por la ley á excepcion de la tercera parte que corresponda á los denunciadores en los casos que aquellos sean procedentes á juicio de la Direccion general.

Albacete 6 de Enero de 1861. Francisco Luis de Retes.

Circular.

En el presente número del Boletín Oficial se inserta la Real orden que concede una nueva prórroga de dos meses, á contar desde este dia en la Capital y á los cuatro dias siguientes en los demás pueblos de la provincia, para que se admitan al registro de hipotecas, sin pago de multas, todos los documentos que carezcan de este requisito: á excepcion de la tercera parte correspondiente á los denunciadores en los casos que lo acuerde la Direccion general de Contribuciones.

Varios han sido los plazos de la misma índole, que la clemencia de S. M. ha concedido, sin que halla sido suficiente á que se aprovecharan de ellas todas las personas interesadas en utilizarla para legalizar las propiedades ó derechos adquiridos; y de esperar es, que agotados los sentimientos de bondad sin obtener por este medio el resultado que se apetece, se cierren las puertas de la clemencia para franquear las del rigor, exigiendo irremisiblemente las multas que la ley impone á los infractores.

La causa de que no se hayan utilizado los plazos concedidos podrá ser muy bien la ignorancia de parte de los interesados por no haberse dado aquellos toda la publicidad que necesitan ó por no haber sido suficiente para formalizar los documentos que deben registrarse. Para este último caso, creo que la prórroga bastará á remediar la falta y respecto de la publicidad; si los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, cumplen exacta-

mente con las prevenciones siguientes, de seguro que ninguno de sus administrados tendrá derecho á alegar ignorancia cuando se le impela de otro modo á cumplir con las leyes.

1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes de la provincia reciban la presente circular dispondrán que se publique la Real orden á que se refiere por medio de bandos en tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

2.ª En la primera sesion que celebren los ayuntamientos despues de publicada la circular se dará cuenta de ella y de la Real orden á que se refiere escitando el presidente á todos los individuos para que con su influencia é ilustracion coadyuven á que la gracia del indulto se utilice por los vecinos que se hallen en este caso y

3.ª Que despues de haber dado cumplimiento á las anteriores prevenciones me remitan los Sres. Alcaldes una certificacion en la que conste, que dia se publicó el bando, en que sitios se han fijado los edictos y cuando se celebró la sesion para dar lectura de la Real orden y presente circular.

Inútiles me parecen toda clase de escitaciones á los Srs. Alcaldes cuando se trata de un servicio que reporta un bien á sus administrados; por lo tanto me limito á rogarles que vigilen por sí el cumplimiento de esta orden de la que se servirán acusarme el recibo.

Albacete 6 de Enero de 1861.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en Villarrobledo, por la cantidad que á cada una se señala y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; debiéndole celebrarse el día 20 del actual de once á doce de su mañana en las oficinas del Señor Gobernador civil de la misma, y en la villa de la Roda ante el Administrador subalterno de Bienes Nacionales, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

Fincas que se citan.

- 75 Un cebadal de 3 almudes en la Bernagosa procedente de las Monjas Carmelitas de Villarrobledo en. 50
- 76 Otro id. de id. en el Terrero de la misma procedencia en. 80
- 77 Otro id. de 42 almudes en la Vega de San Cristóbal de igual procedencia que la anterior en. 220
- 79 Una tierra de 2 almudes 4 celemines que fue de las Monjas Franciscas de dicha villa en. 6
- 81 Un cebadal de 2 celemines junto al Parador de los Morales procedente de idem idem en. 10
- 84 Una heredad denominada de Bargas y Pascual de 162 almudes que fue de las Monjas Bernardas de id. en. 597
- 85 Otra denominada Pedro Navarro, sita en Mata verde de la misma procedencia en. 55

Albacete 4 de Enero de 1861.—Manuel Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de seguir en la subasta en arrendamiento de 7 fincas rústicas sitas en Villarrobledo pertenecientes al clero que ha de celebrarse el día 20 del actual de once á doce de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, y en la villa de La Roda, ante el Administrador Subalterno de Bienes Nacionales, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 50 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opeion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 4 de Enero de 1861.—Manuel Martos Rubio.

Se sacan á pública subasta para su enagenacion las cañas que se crían en

las márgenes del Canal de Maria Cristina sito en término de esta villa, por la cantidad de 400 rs. vn., bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la misma, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública el día trece del actual de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 5 de Enero de 1861.—Manuel Martos Rubio.

Pliego de condiciones que se cita para la enagenacion de las cañas que se crían en las márgenes del canal de Maria Cristina.

1.º No se admitirá postura menor que la de 400 rs. que resultan de su tasacion.

2.º La cantidad en que fuese rematada dichas cañas, se pagará en el momento de ser notificada la aprobacion del expediente que debe recaer por la Superioridad.

3.º En el caso que el comprador no verificase el pago en los términos estipulados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios á que haya lugar.

4.º El comprador no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, y papel que se invierte en el expediente.

5.º Serán de cuenta del comprador las cortas de dichas cañas, bajo la direccion del Alcalde de aguas. Albacete 5 de Enero de 1861.—Manuel Martos Rubio.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Capitania general de Valencia.—E. M.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me ha trasladado la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra en 28 de Diciembre del año próximo pasado se me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Donativos lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. E. en este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último, se observen las reglas siguientes: 1.º Se autoriza á los Capitanes Generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que no pudiendo presentarse por los interesados las fees de defuncion de sus causantes ni los Gefes de los Cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia adquieran en virtud de certificacion de los referidos Gefes y de los que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas parrocos de los pueblos á que perteneciesen, los que se consideran finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido. 2.º Se comprenderán en los beneficios de los donativos si los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campana siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos y analogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos. En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campana y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres. 3.º Tendrán derecho asimismo en los citados beneficios las viu-

das, huérfanos, y padres de los que en la referida campana hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraidas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último haciéndose extensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuan. 4.º Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los Marroquies en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion, tendrán derecho á donativo cualquiera que sea la fecha de muerte de los interesados. 5.º A los confinados que resultaron inutilizados por consecuencia de las heridas recibidas en la campana de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas se les declara igualmente con derecho á donativo asimilándolos á la clase de tropa.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se dé la debida publicidad en el Boletín oficial de esa provincia, y para que se tenga muy presente al examinar los documentos de las instancias que se cursen. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 5 de Enero de 1861.—José de Orosco.—Sr. Gobernador Militar de Albacete.»

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de los interesados puedan promover sus instancias documentadas en la forma prevenida.—El Brigadier, Vidal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS FÁBRICAS DE SAL.

Habiendo abandonado D. Fernando Cubells el Contrato para las remesas de Sal de la Peninsula é Islas Baleares, durante los años 1861, 1862 y 1865, la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 27 de Diciembre último, ha dispuesto que se hagan por la Administracion los ajustes para dicho servicio por cuenta de aquel, en los meses de Enero, Febrero y Marzo, mientras no se realice nueva Subasta, lo cual se hace saber al público para su inteligencia y á fin de que se presente el que guste á ajustar las conducciones de Sales, en la Administracion principal de Fábricas de esta provincia á los precios que en la misma estarán de manifiesto.

Pinilla 1.º de Enero de 1861.—Ignacio Artax.

Don José Montemayor Comendador de las Reales y distinguidas órdenes de Carlos Tercero é Isabel la Católica, condecorado con la de sufrimiento por la Patria y otras por acciones de Guerra, Vice-presidente de Honor del Instituto de Africa y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que instruido expediente en este Gobierno de provincia á instancia de Don Ramon Moreno, D. Gerónimo Galabert y Don Andrés Quijada, Presidente, Tesorero y Contador Secretario de la Sociedad Minera llamada Asociacion de Amigos, para la explotacion de la mina titulada Abundancia que existe en la Sierra Madrona de la provincia de Ciudad-Real, en solicitud de que se declare con arreglo á la ley, dicha sociedad como especial Minera; he resuelto, de acuerdo con el dictámen del Consejo provin-

cial, acceder á dicha solicitud y que se publique esta disposicion en el Boletín oficial para los efectos del párrafo 2.º art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 3 de Enero de 1861.—José Montemayor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

Don Joaquin Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Chinchilla:

Hago saber: Que el amillaramiento de riqueza inmueble y pecuaria sobre que ha de girar el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal para el año próximo de 1861, se hallará de manifiesto en esta Secretaria durante los 15 primeros dias del mes de Enero del mismo, en cuyo plazo pueden los contribuyentes revisar sus respectivas partidas y formular por escrito las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho, cuya resolucion se acordará y les será notificada en su dia para los efectos de instruccion. Chinchilla 29 de Diciembre de 1860.—Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Pani-go, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FEREZ.

D. Juan Lopez y Lopez Alcalde constitucional de esta villa de Ferez:

Estando formado el padrón de riqueza para la contribucion de inmueble, Cultivo y Ganaderia que ha de repartirse en el año de mil ochocientos sesenta y uno, se espone al público por el término de ocho dias que empezarán el dia veinte y siete del corriente desde cuya época estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Ferez veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Lopez y Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CASAS-IBÁÑEZ.

Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido en la provincia de Albacete:

Hago saber: Que los acreedores de Don Antonio Soriano Las Heras, vecino de Villamalea, reunidos en Junta general ante este Juzgado el 20 del corriente, nombraron por unanimidad, Síndicos del concurso promovido por el D. Antonio á D. Bernardo Pelayo, D. Martin Gonzalez y D. Juan Fuentes de dicho pueblo, á los cuales prevengo se haga entrega de cuanto corresponda al concursado. Lo que se hace saber al público por medio de este edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento y á los fines que se determinan en los artículos 547 y 548 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Casas-Ibañez 24 de Diciembre de 1860.—Juan Tárraga.—P. S. M. Cas-tor Mayoral.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido: Por el presente se cita, llama y emplaza á los jitanos José Fernandez (a)

el Moreno, Antonio Fernandez (a) el Fraile y Francisco Fernandez (a) el Rojo, contra quienes en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones menos graves producidas á un guarda municipal de Villarrobledo para que en el término preciso de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este en el Boletín Oficial, comparezcan ante el citado Tribunal á responder á los cargos que contra los mismos aparecen; en inteligencia de que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y caso contrario se sustanciará el procedimiento en sus ausencias y rebeldías, y les parará por ello el perjuicio que haya lugar.

gado en la Roda á 23 de Diciembre de 1860.—Pablo Cases.—Por su mandado, Jose Antonio Muñoz.

Yo el infrascrito Escribano de S. M. y del número de esta villa y su Juzgado:

Doy fé: Que en causa que se sigue en este dicho Juzgado y por mi actuación contra Luis Diaz y Bonifacio Sanchez vecinos de Lezuza, por hurto de esparto, de la propiedad de un tal José Tomás, que dijo ser vecino de Jumilla, en la cual se ha dictado el auto siguiente.—AUTO.—Llácese por edictos á Jo-

sé Tomás dueño del esparto de autos; para que en el término de quince dias á contar desde la fecha en que se publique esta providencia en los Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Murcia se presente en este Juzgado á fin de ratificarse en la declaración prestada ante la Guardia civil del puesto de Balazote; y ser examinado á cerca de otros particulares, y ofrecerle la causa; bajo apercibimiento si no lo hiciere de pararle el perjuicio que hubiere lugar, y de entenderse que renuncia á la indemnización que pueda corresponderle, á cuyo fin se remita testimonio de este auto á los Sres. Gobernadores civiles de las espresadas

provincias, para que se sirvan insertarlo en el Boletín oficial de las mismas. El Sr. Don Pablo Cases Juez de primera instancia de esta villa y su partido lo mandó y firma en la Roda á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Cases.—Ante mi, Sebastian Bello.

Concuerda á la letra con su original obrante en la Escribanía de mi cargo y causada su referencia á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete, libro el presente que signo y firmo en la Roda dicho dia mes, y año.—Sebastian Bello.

CONTADURIA DE HABIENDA PUBLICA.

CLASES PASIVAS.

NOVIEMBRE DE 1860.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Fecha de la concesion.	Haber mensual.	Causas que han motivado las altas y bajas.
<i>Altas.—Retirados.</i>				
Gonzalez Pardo Matías	Soldado.	20 Febrero 1860.	30 reales.	Diploma de
Gonzalez Escobar Antonio	Idem.	1.º Julio 1858.	10 id.	Id. Id.
<i>Bajas.—Exclaustrados.</i>				
Orgilés Martinez D. Mariano	Exclaustrado	11 Mayo 1859.	á 5 rs. diarios.	Fallecido.
<i>Retirados.</i>				
Gadea Requena D. José	Capitan.	3 Marzo 1847.	810 rs.	Fallecido.
Sevillano Sanz Mariano	Tambor.	15º Abril 1830.	90 id.	Fallecido.

Albacete 31 de Diciembre de 1860.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ALICANTE.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas de primera enseñanza que a continuación se espresan:

ESCUELA DE NIÑOS.

Pueblos.	Categoría.	Dotacion.
Pego.	Superior. . . .	3400. rs.
Elche.	Elemental (arrabal de Santa Teresa. . . .)	3500. rs.
Monforte.	Elemental. . . .	4400. rs.

Para la provision de estas escuelas, así como para la de las demás que por cualquier motivo vacaren durante el término de esta convocatoria, y para las que, procedentes del concurso del presente mes, no fueren provistas, se celebrarán ejercicios de oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858: cuyos actos darán principio el dia 31 de Enero próximo: advirtiéndose que el Ayuntamiento de la Villa de Elche tiene solicitado que se convierta en es-

cuela de párvulos la elemental que arriba se ha espresado, y que el de Monforte tiene también pedida la supresion de la suya por falta de fondos para sufragar sus atenciones. Por lo cual queda sometida la provision ó no provision de estos dos magisterios al resultado de los expedientes que se tramitan.—Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion sus solicitudes acompañadas del título profesional ó copia autorizada, á no ser que se hubiere tomado razon de él en dicha dependencia, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, y la hoja justificada de sus meritos y servicios en la enseñanza.—Ademas del sueldo, los Maestros disfrutará habitación y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.—Alicante 20 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Celestino Mas y Abad.—P. A. de la J. P. El Secretario, Antonio Poyo Guerrero.—Es Copia.

Alicante 4 de Enero 1861.—Mas y Abad.

PARTE NO OFICIAL.

BIBLIOGRAFIA.

Con el número anterior se remitió á los Señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, rogándoles que se sirvieran facilitarlos á los Jueces de paz de sus respectivos distritos, un prospecto en el cual se anunciaban las siguientes obras, de sumo interés para ellos.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO

DE FUNCIONES JUDICIALES,

por Don Celestino Mas y Abad.

Esta obra, de la cual se han hecho cinco ediciones, comprende el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril último y se vende á 12 rs.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO,

por el mismo autor.

Este trabajo cuesta 4 rs. y está formado en un pliego de papel marquilla. Contiene curiosos pormenores.

EL PODER MUNICIPAL,

por el mismo,

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Un volumen en 8.º francés; 12 reales.

Las tres obras indicadas se hallarán de venta en la Imprenta y redaccion de este periódico.

En este establecimiento se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones Territorial é Industrial.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION,
Rosario, 10.